TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE:
TJA/1ªS/72/2017

ACTOR:
[redacted]

AUTORIDAD DEMANDADA:
LICENCIADA [redacted]
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA.

TERCERO PERJUDICADO:
NO EXISTE

MAGISTRADO PONENTE:
[redacted]

SECRETARIO PROYECTISTA:
[redacted]

TABLA DE CONTENIDO: **Págs.**

1. **ANTECEDENTES** ---------- 1
2. **CONSIDERACIONES JURÍDICAS** ---------- 2
   2.1. Competencia ---------- 2
   2.2. Precisión y existencia del acto impugnado ---------- 3
   2.3. Causales de improcedencia ---------- 4
   2.4. Análisis de la controversia ---------- 5
   2.5. Pretensiones ---------- 15
3. **PARTE DISPOSITIVA** ---------- 15
   3.1. Legalidad de los actos impugnados ---------- 15
   3.2. Levantamiento de la suspensión ---------- 15

Cuernavaca, Morelos a treinta de enero del año dos mil dieciocho.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número **TJA/1ªS/72/2017.**

1. ANTECEDENTES:

[redacted] por su propio derecho, con fecha 28 de

marzo del año 2017, presentó demanda ante la Oficialía de Partes de la Secretaría General del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que le correspondió atender a la Primera Sala de este Tribunal. Su demanda fue admitida mediante acuerdo de fecha 31 de marzo del año 2017. Se tuvo al actor demandando a la LICENCIADA [redacted] AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y [redacted] ACTUARIA ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS[1]. Señaló como actos impugnados: *"A).- LO ES LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE FECHA TRES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- Dictada por la Autoridad Demandada que hago referencia en el inciso A), en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Número [redacted] notificado sin cumplir con las formalidades a que hace referencia el articulo 94 Párrafos Primero y Segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, instaurado en contra del suscrito, en la cual en sus Puntos Resolutivos determinó: [lo transcribe]. B).- LO ES LA OMISIÓN DE NOTIFICAR PERSONALMENTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE FECHA TRES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- Dictada por la Autoridad Demandada que hago referencia en el inciso A), en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Número [redacted] notificado sin cumplir con las formalidades a que hace referencia el articulo 94 Párrafos Primero y Segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, instaurado en contra del suscrito."* (Sic) Al actor le fue concedida la suspensión del acto impugnado para el efecto de que no se ejecutara la resolución impugnada. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda entablada en su contra. El actor no desahogó la vista dada con la contestación de demanda. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha 12 de julio del 2017, se citó a las partes para oír sentencia.

Con fundamento en lo que establece la fracción III del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a exponer fundada y razonadamente, las consideraciones que se toman en cuenta para emitir la presente resolución.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

2.1. COMPETENCIA.

[1] Denominación correcta.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por la disposición transitoria Quinta, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos[2]; es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 5, 16, 17, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracciones I y IX, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos[3].

Porque el actor tiene una relación administrativa realizando sus servicios como AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL de la Fiscalía General del Estado de Morelos, y porque el acto impugnado proviene de un procedimiento administrativo instaurado en su contra.

2.2. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

El actor señaló como acto impugnado la resolución definitiva de fecha 03 de marzo del 2017, dictada dentro del procedimiento administrativo número [redacted] emitida por la LICENCIADA [redacted] AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, por medio de la cual se determina la destitución del empleo cargo o comisión que desempeñaba [redacted] como AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL, sin que proceda su reinstalación o restitución, sea cual fuere el medio de defensa que interponga; así como la notificación de esa resolución definitiva, realizada por [redacted] ACTUARIA ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, el día 21 de marzo del 2017.

De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia del acto impugnado y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

La existencia de los actos impugnados quedó demostrada con la copia certificada exhibida por la autoridad demandada, la cual puede ser consultado en las páginas 532 a 563 del procedimiento administrativo

[2] Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
[3] Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5366, de fecha 03 de febrero de 2016.

número [redacted]. Documental que se tiene por auténtica en términos de lo establecido por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

2.3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamerto en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Ilustra lo anterior la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe, la cual se aplica por analogía:

> ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*[4]

Las autoridades demandadas opusieron las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sosteniendo la legalidad de los actos impugnados y que no se ha producido afectación a los intereses jurídicos del actor.

Las manifestaciones realizadas en relación con las causales de improcedencia invocadas tienen relación con el fondo del asunto planteado, ya que lo que manifiestan es materia de análisis para su estudio en el fondo de la presente sentencia y no en este apartado de causales de improcedencia, por lo que se desestima su estudio.

Es aplicable por analogía, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

> ***"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.***

[4] PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.1o. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."[5]

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 76 y 77 de la Ley que rige la materia, no se encontró que se configure alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

2.4. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** de la resolución impugnada.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**, porque el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en la parte que interesa, establece que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una **presunción legal.**

La parte actora expresó como razones por las que impugna los actos las vertidas en su escrito de demanda, las cuales aquí se dan por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, no siendo necesario transcribirlas en la presente resolución, sin que ello implique violación a precepto alguno de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues el acontecimiento de que no se efectúe la transcripción de las mismas, no significa que este Pleno que resuelve esté imposibilitado para el análisis integral de las mismas.[6]

---

[5] Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

[6] **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al

La parte actora, en su demanda, en el apartado número III, denominado: "EL ACTO, OMISIÓN, RESOLUCIÓN O ACTUACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO IMPUGNADOS"; dijo que señalaba como **primer acto impugnado**: *"A).- LO ES LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE FECHA TRES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- Dictada por la Autoridad Demandada que hago referencia en el inciso A), en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Número* [redacted] *notificado sin cumplir con las formalidades a que hace referencia el articulo 94 Párrafos Primero y Segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, instaurado en contra del suscrito, en la cual en sus Puntos Resolutivos determinó: [lo transcribe]."*

De la lectura de la demanda se concluye que la actora **no impugna por vicios propios la resolución definitiva de fecha 03 de marzo del 2017**, dictada dentro del procedimiento administrativo número [redacted] sino que sus razones de impugnación están encaminadas a controvertir la notificación personal que se le realizó de dicha resolución definitiva.

Al no haber ofrecido un agravio personal y directo en contra de la resolución definitiva de fecha 03 de marzo del 2017, dictada dentro del procedimiento administrativo número [redacted] este Pleno se encuentra impedido jurídicamente para analizar esa resolución definitiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 125 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por lo que **se declara la legalidad de esta resolución definitiva** de fecha 03 de marzo del 2017, dictada dentro del procedimiento administrativo número [redacted] emitida por la LICENCIADA [redacted] AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, por medio de la cual se determina la destitución del empleo, cargo o comisión que desempeñaba [redacted] como AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL, sin que proceda su reinstalación o restitución, sea cual fuere el medio de defensa que interponga.

En relación con el **segundo acto impugnado** que consiste en **la notificación** de esa resolución definitiva de fecha 03 de marzo del 2017, realizada por [redacted] ACTUARIA ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE

---

quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: S99.

MORELOS, el día 21 de marzo del 2017, manifestó que no obstante que la notificación personal fue efectuada en el domicilio que indicó en el procedimiento de origen; sin embargo, tal notificación no reviste la característica de que haya sido efectivamente en forma personal, porque la persona a quien se le entregó [redacted] no está autorizada en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [redacted] Que la actuaria debió cerciorarse de esa circunstancia y si las personas que sí están autorizadas no se encontraban, lo procedente era dejar citatorio y regresar al día siguiente para realizar dicha notificación con la persona que se encuentre, siendo mayores de edad. Que no dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 126 (formas de notificación) y 129 (casos de notificación personal), del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, correlativo con el artículo 94 párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, pues el segundo y tercer dispositivos señalados se refieren a que las notificaciones que tienen el carácter de "personales" se efectuarán de manera personal en el domicilio que sea designado para tal efecto, por el servidor público responsable, a través de la cédula de notificación correspondiente, por lo que es evidente que dicha autoridad hizo caso omiso de este dispositivo legal; si bien la cédula que contiene la resolución definitiva de fecha 03 de marzo del 2017, dicha notificación la efectuó en el domicilio procesal (señalado por el actor para oír y recibir notificaciones), pero lo entregó a una persona que no autorizó para tal efecto. Que la autoridad responsable pretende dejarlo en total estado de indefensión, pues al no notificar personalmente el acuerdo en cuestión, (porque entendió la diligencia con una persona que no autorizó en su escrito de contestación a la queja del procedimiento de responsabilidad administrativa), lo dejó en clara incertidumbre al no saber el contenido del multicitado acuerdo, para poderlo recurrir si el caso lo amerita.

Que de conformidad con los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, el de acceso a la justicia conlleva, para los órganos jurisdiccionales y todas las autoridades en general, el deber de proteger y respetar los derechos fundamentales vinculados con aquél, así como garantizar la efectividad de los medios legales de defensa, lo que de suyo implica acudir a una interpretación de la ley que permita lograr tales objetivos. Al no hacerlo, es evidente la violación manifiesta sus derechos fundamentales que se encuentran consagrados en los artículos 14 párrafo segundo (debido proceso) y 16 párrafo primero (legalidad) de la Carta Magna.

Invocó las tesis aisladas con los rubros: "NOTIFICACIONES PERSONALES. PARA DETERMINAR SI EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL

DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES ACORDE CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, SU TEXTO DEBE EXAMINARSE CONJUNTAMENTE CON LOS MARCOS NORMATIVOS APLICABLES A LA IMPUGNACIÓN DE AQUELLAS, ESTABLECIDOS EN DISTINTOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES"; "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBEN PRACTICARSE APLICANDO SUPLETORIAMENTE LOS ARTÍCULOS 310 A 313 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"; "CITATORIO. DEBE CIRCUNSTANCIARSE EN EL ACTA RESPECTIVA LA RELACIÓN O VÍNCULO DE LA PERSONA CON QUIEN SE DEJA CON EL INTERESADO, EL MOTIVO DE SU ESTANCIA EN EL LUGAR Y, EN GENERAL, CUALQUIER CIRCUNSTANCIA INDAGADA PARA ASEGURARSE DE QUE SE HARÁ LLEGAR AL DESTINATARIO (ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)"

Las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad de los actos impugnados y manifestaron que lo que señala la parte actora es improcedente por inoperante e insuficiente, porque no señala precepto legal alguno del que se desprenda la violación que alega. Que no ataca la legalidad de la resolución del 03 de marzo del 2017, por lo que debe quedar incólume en cuanto a todo su contenido y sanción por no haber sido impugnado a través del presente juicio de nulidad. Que la notificación fue realizada de forma personal, atendiendo a las formalidades establecidas para la notificación.

Es fundada pero inoperante la razón de impugnación vertida por el actor.

Es fundada, porque la notificadora adscrita a la autoridad administrativa debió seguir las formalidades de la ley aplicable para la práctica de las ulteriores notificaciones personales; lo que conlleva a realizar la notificación con el interesado o persona autorizada, requerir su presencia y de no encontrarse, dejar citatorio previo.

El artículo 58 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos (ley que rige el procedimiento donde surge el acto impugnado en este juicio de nulidad), establece en lo conducente que, para notificar los acuerdos y resoluciones emitidas en los expedientes de investigación, el notificador en su actuar observará las reglas generales del procedimiento señaladas en el Código Procesal Civil del Estado de Morelos. Por su parte el artículo 92 del mismo ordenamiento, ratifica esa supletoriedad del código adjetivo civil local, en tratándose de las notificaciones.

En términos del artículo 95 de la Ley Orgánica de la Procuraduría en comento, la notificación de la resolución definitiva se debió realizar conforme a las reglas de la notificación personal.

En el caso, para realizar la notificación personal, la autoridad debió aplicar supletoriamente las reglas del código adjetivo civil local.

La ley administrativa aplicable (Ley Orgánica de la Procuraduría aplicable al caso concreto) establece en su artículo 94 que *"las notificaciones de carácter personal, se efectuarán de manera personal en el domicilio que sea designado para tal efecto por el servidor público responsable, a través de la cédula de notificación correspondiente"*; también refiere que se notificará *"por lista las que conforme a la ley no tengan el carácter de personales, lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso en la Visitaduría General, y que contendrá el nombre de las partes, el número de procedimiento y síntesis del acuerdo que se notifique"*. Como se puede advertir, la ley dispone que las notificaciones personales deban hacerse en el domicilio procesal designado, pero no indica cómo.

Como consecuencia de lo anterior, se considera que debe recurrirse a la supletoria del código adjetivo civil, que en su artículo 131 establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 131.-*** *Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.*
> *En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogiéndole firma o huella digital, o haciendo constar*

que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.
Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello."

Con base en lo anterior, se puede concluir que si en el caso, la autoridad administrativa ordenó la notificación personal del actor, de la resolución definitiva, debió observarse lo dispuesto en el artículo 58 de la ley orgánica, para realizarse en el domicilio procesal señalado; sin embargo, no basta constituirse en dicho domicilio para tener por válida la notificación, pues también debieron observarse las disposiciones que regulan la notificación personal primera (emplazamiento) y así, el notificador debió de cerciorarse de que el domicilio, era el señalado por el investigado; requerir su presencia o de la persona autorizada o que lo representara y de no encontrarlo, dejarle citatorio para ser esperado por la persona buscada o quien legalmente lo representara (autorizado).

Así, si en el particular se advierte del acta de notificación personal a [redacted] que la notificadora se constituyó en el domicilio procesal señalado y notificó personalmente la resolución definitiva de fecha 03 de marzo del 2017 a [redacted] persona no autorizada por el actor, sin haber requerido la presencia de éste o de persona autorizada y de no encontrarse ninguna, no procedió a dejar citatorio previo, luego entonces estamos en presencia de una notificación ilegal que no cumplió con las formalidades legales para su validez.

Por ello, la notificadora habilitado debió acudir a la supletoriedad del código adjetivo civil que en su artículo 131, establece las reglas para la práctica del emplazamiento (notificación personal por antonomasia), que requiere el entendimiento con la persona interesada, o con la persona autorizada para recibir notificaciones en su nombre y de no encontrarse, debió dejarse citatorio; de manera que si en el particular el notificador entendió la diligencia de notificación ordenada en el

procedimiento de responsabilidad, con una persona no autorizada, se llega a la conclusión de que la notificación personal en análisis fue ilegal.

Por lo que se concluye, que el acto impugnado, consistente en la notificación de esa resolución definitiva, realizada por [redacted], ACTUARIA ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, el día 21 de marzo del 2017, es ilegal.

Sin embargo, resulta **inoperante** su razón de impugnación, porque las violaciones procedimentales que alega, resultan ser ilegalidades no invalidantes.[7]

Como ya se estableció al inicio de este numeral 2.4., en el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos; y el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que el Tribunal de Justicia Administrativa tendrá competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.

La teoría denominada: "ilegalidades no invalidantes", consiste fundamentalmente en la necesidad de preservar la actuación de una autoridad administrativa a pesar de su ilegalidad, cuando las omisiones o vicios no afecten efectivamente la defensa del particular ni trasciendan al sentido de la resolución impugnada, en atención al beneficio de intereses colectivos encaminados al aseguramiento del objeto del acto administrativo.

Por lo tanto, lo que se debe constatar en el presente juicio de nulidad, es el ver si las violaciones procesales alegadas dejaron sin defensa al actor o trascendieron al sentido de la resolución impugnada.

La notificación impugnada es de fecha 21 de marzo del 2017, por lo que resulta ser posterior a la emisión de la resolución definitiva que

[7] La teoría denominada: "ilegalidades no invalidantes", consiste fundamentalmente en la necesidad de preservar la actuación de una autoridad administrativa a pesar de su ilegalidad, cuando las omisiones o vicios no afecten efectivamente la defensa del particular ni trasciendan al sentido de la resolución impugnada, en atención al beneficio de intereses colectivos encaminados al aseguramiento del objeto del acto administrativo

es del día 03 de marzo del 2017; por ello, la violación procesal que se estudia no trasciende al resultado del fallo, ni deja en estado de indefensión al actor, ya que es posterior a la emisión de la resolución definitiva.

La notificación impugnada es de fecha 21 de marzo del 2017, por lo que es a partir del miércoles 22 de marzo del 2017 que comenzó a correr el plazo de interposición de su demanda para combatir la resolución definitiva que le fue notificada.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 201 fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Publica del Estado de Morelos, el plazo de prescripción de su acción para impugnar la resolución que dé por terminada la relación administrativa (como es el caso), es de 30 días; es decir, el actor cuenta con 30 días hábiles para impugnar la resolución que le fue notificada el día 21 de marzo del 2017.

Si le fue notificada esa resolución el día 21 de marzo del 2017, el plazo de 30 días hábiles inició el miércoles 22 de marzo del mismo año en cita.

Su demanda fue presentada el día 28 de marzo del 2017, por lo que solamente habían transcurrido **cinco días hábiles**, de los 30 con que contaba.

Por ello, la notificación impugnada no deja sin defensa a la parte actora, ni trasciende al resultado del fallo, porque cumplió con su objetivo que es precisamente hacer del conocimiento al actor la resolución definitiva que se había dictado en el procedimiento administrativo número [redacted] para que estuviera en aptitud de controvertir esa resolución y en su caso, presentar la demanda correspondiente ante este Tribunal; que fue precisamente lo que hizo el actor, ya que presentó su demanda a los cinco días hábiles, impugnando los actos que señaló en su demanda, aduciendo las razones de impugnación que consideró procedentes en su contra.

Atento a lo anterior, si las violaciones procedimentales estudiadas, no dejan sin defensa a la parte actora, ni trascienden al resultado del fallo, porque no hay un perjuicio efectivo, no procede declarar su nulidad sino confirmar la validez de la notificación impugnada.

Al respecto es aplicable por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

> ***"ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE 'ILEGALIDADES NO INVALIDANTES' QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).***
>
> *Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniere. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada."*[8]

Para que proceda la nulidad por violaciones cometidas durante la secuela de un procedimiento, es necesario que las mismas trasciendan al resultado del fallo, ya que de otra forma sería ocioso declarar la nulidad de los actos impugnados para que se repare la violación, cuando esa reparación

[8] CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 171872, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, agosto de 2007, Materia (s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/49, Página: 1138.

no pueda producir el efecto de que la autoridad demandada esté en posibilidad de cambiar el sentido de su resolución.

Ilustra lo anterior la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

> ***"VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO, REQUISITO PARA CONCEDER EL AMPARO POR.***
> *Para que proceda conceder el amparo por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, es necesario que las mismas trasciendan al resultado del fallo, ya que de otra forma sería ocioso otorgar la protección de la Justicia Federal Para que se prepare la violación, cuando esa reparación no pueda producir el efecto de que la responsable esté en posibilidad de cambiar el sentido de laudo".*[9]

A mayor abundamiento, como el actor no ofreció un agravio personal y directo en contra de la resolución definitiva de fecha 03 de marzo del 2017, dictada dentro del procedimiento administrativo número [redacted] este Pleno se encuentra impedido jurídicamente para analizar esa resolución definitiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 125 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y por ello, **se declaró la legalidad de esta resolución definitiva** de fecha 03 de marzo del 2017, dictada dentro del procedimiento administrativo número [redacted] emitida por la LICENCIADA [redacted] AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, por medio de la cual se determina la destitución del empleo, cargo o comisión que desempeñaba [redacted] como AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL, sin que proceda su reinstalación o restitución, sea cual fuere el medio de defensa que interponga.

Por las razones señaladas, ningún efecto práctico traería el que se declarara la nulidad de la notificación impugnada, si el actor no ofreció un agravio personal y directo en contra de la resolución definitiva de fecha 03 de marzo del 2017, dictada dentro del procedimiento administrativo número [redacted] además de que no lo dejó sin defensa, ni trascendió al resultado del fallo.

Por lo que se declara la legalidad de los dos actos impugnados.

---

[9] Jurisprudencia consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 -1995, tomo VI, materia común, página 355, tesis 540.

2.5. PRETENSIONES.

El actor solicitó como pretensión, la siguiente:

"a).- LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 03 DE MARZO DE 2017.- Dictado por la Autoridad Responsable en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Número [redacted] *notificado sin cumplir con las formalidades esenciales a que hace referencia el artículo 94 Párrafos Primero y Segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos."*

Es **improcedente** la pretensión del actor, porque la declaración de nulidad está vinculada con la procedencia de su acción y como ya se determinó, el actor no demostró la ilegalidad de los actos impugnados; esto en términos de lo analizado en el numeral 2.4., de esta sentencia.

Una vez que cause estado esta sentencia, dejará de surtir efectos la suspensión otorgada a la actora; en términos de lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que los efectos de la suspensión otorgada cesarán cuando cause estado esta sentencia definitiva.

3. PARTE DISPOSITIVA:

3.1. Se declara la legalidad de los actos impugnados.

3.2. Se levanta la suspensión concedida al actor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Doctor en Derecho [redacted] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [redacted] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [redacted] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho [redacted] Titular de

la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas[10]; Magistrado Maestro en Derecho [redacted] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas[11]; ante la Licenciada en Derecho [redacted] Coordinadora de la Unidad de Amparos adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia temporal de la titular de la Secretaría General de Acuerdos, en términos del artículo 15 fracción XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como al acuerdo tomado en sesión ordinaria número cuarenta y tres del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, celebrada el día doce de diciembre del año dos mil diecisiete; quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[redacted]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[redacted]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[redacted]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[redacted]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

[10] En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

[11] En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO

[redacted]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

COORDINADORA DE LA UNIDAD DE AMPAROS ADSCRITA A LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TERMPORAL DE LA TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

[redacted]

La Licenciada en Derecho [redacted], Coordinadora de la Unidad de Amparos adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia temporal de la titular de la Secretaría General de Acuerdos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/72/2017,** relativo al juicio administrativo, promovido por [redacted], por su propio derecho, en contra de la autoridad demandada LICENCIADA [redacted] AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y otra, misma que fue aprobada en pleno del día treinta de enero del año dos mil dieciocho. CONSTE.

[redacted]